REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0456
RADICADO N°. 2022-00186-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 26 de mayo de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Se adosará el respectivo comprobante de funcionamiento del Consultorio Jurídico Sofía Medina de López de la Facultad de Derecho y Ciencias Forenses del Tecnológico de Antioquia, expedido por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Medellín, conforme al Art 30 del Decreto 196 de 1971; habida cuenta que el allegado data de 2019.

2. Se dará cumplimiento al numeral 4° y 5° del Art 82 del C.G.P., en el sentido de que se deben corregir las cuotas alimentarias a cobrar; discriminando las cifras por las cuales se pretende ejecutar en un cuadro descriptivo, así: *i)* la cuota que debería cancelarse, y *ii)* lo adeudado para el período correspondiente (mes a mes, año a año), como quiera que ello constituye una herramienta para comprender los valores por los que se ejecuta, no sólo para el Despacho, sino también frente al demandado, a modo de ejemplo se tiene:

Mes	Valor Cuota Alimentos	Aportó $	Debe $
Octubre 2021	200.000		200.000
Diciembre 2021	200.000		200.000
Enero 2022	200.000		200.000
Febrero 2022	200.000	100.000	100.000
TOTAL	800.000	100.000	700.000

.

3. Corregir los valores relacionados con la cuota alimentaria desde enero de 2021, toda vez que, como puede observarse en la relación presentada, a la misma no se le aplicó el aumento anual año a año, toda vez que dicha cuota fue fijada en $300.000 en marzo de 2020. Igualmente corregirá y/o aclarará las sumas registradas a partir de abril de 2021, pues nada tienen que ver con el valor establecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por JULY TATIANA BEDOYA, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo MARTÍN LEÓN BEDOYA, frente a JOSÉ LEONARDO LEÓN RAMÍREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P., para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4719cd8d4574de41277edaabc996fc2bc6629ac6bf0d349c8f3a27804d0c2fbc**
Documento generado en 21/06/2022 05:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica